

**Xalapa, Veracruz, 8 de abril de 2026.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.**

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 17 minutos, se da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Jalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta. Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe quorum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios de la ciudadanía, tres juicios generales y tres recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistraturas.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias, queda aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 60 y 85 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por dos personas que se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, uno de ellos además como presidente municipal electo por la Planilla Roja.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán en favor de la Planilla Azul y precisó que el periodo del cargo sería de un año.

En la sentencia impugnada el Tribunal local determinó esencialmente que debía prevalecer el cómputo que dio el triunfo a la Planilla Azul al estimar que fue realizado conforme al sistema normativo interno y desestimó los elementos vinculados con el cómputo que favorecía a la Planilla Roja, principalmente al haberse allegado de manera extemporánea a la autoridad administrativa local y por haberse recabado en una sede distinta a la convocada para las actividades del Consejo Municipal Electoral.

En el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida.

Lo anterior, al estimarse que el Tribunal responsable no valoró las pruebas de manera integral, pues omitió analizar el contexto en el que se desarrolló la elección, caracterizado por condiciones geográficas, sociales y de comunicación que inciden en la recepción de las actas de las asambleas comunitarias, así como por situaciones de tensión durante la jornada electoral.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable dejó de juzgar con perspectiva intercultural, lo que la llevó a privilegiar una de las versiones del cómputo sin contrastarla adecuadamente con los elementos del expediente. Así, a partir de una valoración contextual e integral de las constancias, en el proyecto se concluye que el cómputo que refleja de mejor manera la voluntad comunitaria es aquel que favorece a la Planilla Roja.

Por tanto, se propone dejar intocada la determinación relativa a la duración del cargo por un año, revocar la declaración de validez de la elección en favor de la Planilla Azul y, en su lugar, declarar la validez de la elección de la Planilla Roja.

En ese sentido, es que se propone modificar la sentencia reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 65 de la presente anualidad, promovido por Eduardo García Santiago, ciudadano indígena y candidato electo a presidente municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local y declaró la invalidez de la elección celebrada el 27 de noviembre de 2025 en el mencionado municipio.

El actor solicita que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se confirme el acuerdo que declaró jurídicamente válida la elección de concejalías de dicho ayuntamiento en la cual resultó electo.

Para la ponencia, los planteamientos relacionados con la indebida valoración probatoria, así como el incumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, resultan sustancialmente fundados. Lo anterior, debido a que el Tribunal local emitió una valoración excesivamente formalista de los medios de convicción aportados, por lo que no resulta procedente invalidar el proceso con base en exigencias formales que no acrediten una afectación sustancial a la voluntad comunitaria.

Ello es así porque, tratándose de comunidades indígenas, el análisis probatorio debe efectuarse desde un enfoque contextual e intercultural, evitando la imposición de estándares rígidos o formalistas que desconozcan las particularidades de sus formas propias de organización social y mecanismos tradicionales de comunicación y toma de decisiones.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, mediante el cual se declaró válida la elección de autoridades municipales de Santa María Apazco, Oaxaca.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 86 de este año, promovido por dos personas indígenas del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la validez de la elección del referido ayuntamiento.

La ponencia propone desestimar los planteamientos de la parte actora por las razones siguientes.

Contrario a lo que sostienen, la reelección sí forma parte del Sistema Normativo Interno de la comunidad, pues fue decisión de la Asamblea General Comunitaria introducirla desde 2021 y actualmente permanece.

La separación del presidente electo se consideró oportuna, debido a que la falta de claridad en las reglas respecto a quién pretende reelegirse. La implementación de una mesa receptor el día de la jornada no es una irregularidad determinante que impacte en los resultados. El requisito de honorabilidad comunitaria se presume cumplido, al no existir una sanción de alguna autoridad comunitaria.

Por cuanto al postulado de paridad, se tiene por colmado, ya que se trata de un ayuntamiento impar, integrado por cuatro hombres y tres mujeres. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 13 de la presente anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2024 en el estado de Veracruz.

La pretensión del partido actor consiste en que se revoquen tanto el dictamen consolidado como la resolución controvertidos. La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

En principio, por cuanto a las conclusiones relacionadas con gastos por asesorías y consultorías, se estima que los planteamientos del partido actor son inoperantes, toda vez que las razones mediante las cuales pretende justificar la finalidad partidista de los gastos debieron exponerse en el momento procesal oportuno, esto es al dar respuesta a los oficios de errores y emisiones, que es la etapa en la que los sujetos obligados deben subsanar, aclarar o justificar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, respecto de la conclusión relativa a la omisión de reportar un comprobante fiscal, los agravios se estiman infundados e inoperantes, ello porque la existencia de un comprobante fiscal digital constituye un elemento objetivo suficiente para exigir al sujeto obligado una aclaración puntual sobre su registro, lo cual no fue acreditado de manera oportuna por el partido actor durante la etapa correspondiente. En consecuencia, al no desvirtuarse las razones que sustentan las conclusiones impugnadas, como se expuso, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, quisiera posicionarme en el juicio de la ciudadanía 60 y acumulado para referirme a cómo veo el Proyecto, y con todo respeto a la trayectoria de la Magistrada Eva Barrientos y al proyecto que nos presenta, diferiré esta vez del proyecto, por las razones siguientes en las cuales no comparto el sentido de la propuesta.

Si bien el proyecto descansa fundamentalmente en que sí se acredita la violencia y actos de presión al exterior de la sede del Consejo Municipal que impidieron la entrega de 14 actas de 14 comunidades en la sede instalada en la comunidad de Mixtequita en este municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, considero, desde mi perspectiva, que para mí no existe una o carece de una verdadera perspectiva intercultural porque para la valoración de las pruebas no se puede partir de la idea de que la elección pudo ser pacífica.

Conforme a las reglas considero que, conforme a las reglas probatorias, quien afirma que hubo violencia tiene la carga de probarlo y esto desde mi punto de vista no se cumple en este caso. Explico por qué.

Creo que no existen elementos suficientes que demuestren esa violencia y que, por ello, podemos correr el riesgo de sustituir las decisiones comunitarias, no con base en hechos acreditados, sino como a partir de apreciaciones que, desde mi punto de vista, no alcanzan el nivel de convicción necesario de que hubo violencia.

Creo que desde, y observando el expediente primigenio, por un lado, existen los informes del municipio, bueno, de la comunidad de policía segundo, del delegado de paz y del agente, del policía segundo, del delegado de paz, del agente municipal de Mixtequita que asistieron a presenciar y coadyuvar en el desarrollo de la elección y del acto del Consejo Municipal, los cuales indican que todas las actividades se realizaron con tranquilidad y en un ambiente pacífico sin incidentes y que se permitió el paso libre de las personas, pero un grupo de

consejeros decidió retirarse, entre ellos el presidente y el secretario designados en septiembre pasado para llevar a cabo esta elección.

Así también, revisando en el expediente, se asientan que los consejeros que permanecieron decidieron continuar con la sesión y nombrar nuevas presidencia y secretaria para realizar el cómputo ya finalmente después de la jornada, donde resultó ganadora la Planilla Azul.

También considero que existe, si existe una denuncia ante la Fiscalía del estado por el Comisionado Municipal, en el sentido de que el presidente del Consejo abandonó la sede y se llevó consigo el sello, esto, desde mi punto de vista, no da cuenta de hechos violentos. Pero además por otro lado existen 14 actas de hechos suscritas por autoridades de las comunidades realizadas por un mismo formato en las que, en términos generales, se menciona que al querer llegar al Consejo Municipal Electoral se encontraba tomado o secuestrado por personas y que, por ello por seguridad, se entregaría la documentación con posterioridad a la autoridad competente.

En consecuencia y por esas razones, tomaron la decisión diferentes consejeros de cambiar la sede de la comunidad, la comunidad Monte Águila para recibir las actas faltantes, entre ellos el presidente y el secretario designados desde septiembre y realizaron ahí el cómputo de 26 comunidades donde resultó ganadora la planilla roja.

Además, se encuentra el Informe del personal del Instituto Electoral del IEEPCO de Oaxaca que indicó que a las cero horas con 10 minutos del 17 de noviembre se retiraron al encontrarse tensa la situación, tanto dentro como fuera de la instalación de sede del Consejo Municipal Electoral.

Sin embargo, el Informe del personal del Instituto Electoral de Oaxaca se toma en consideración en el proyecto para acreditar la supuesta violencia, pero también es apto para acreditar que no la hubo. ¿Por qué? Porque desde mi punto de vista las 14 actas de hechos firmadas por autoridades de las agencias que decidieron retirarse junto con el informe del personal del instituto son la base para tener por acreditada

la violencia. Sin embargo, aún con una perspectiva intercultural creo desde mi punto de vista, no podrían ignorarse las siguientes inconsistencias:

Fueron elaboradas en computadora con el mismo formato lo que significa que no se elaboraron de forma espontánea en el lugar de los hechos, sino con posterioridad.

Describen genéricamente y en los mismos términos que el Consejo se encontraba tomado o secuestrado por personas, pero difieren entre 40 y 120 personas.

Se acompañan las credenciales para votar, pero las actas no son acompañadas por algún elemento adicional respecto a la violencia como pudiera ser alguna fotografía.

En el acta de la autoridad de La Esperanza se asienta que desde las 18 horas con 10 minutos el Consejo Electoral se encontraba tomado lo que no coincide con el Informe del personal del Instituto que también se toma en cuenta para acreditar la violencia.

El Informe de los tres observadores del Instituto Electoral de Oaxaca da cuenta de lo que va sucediendo en la Sesión y no se menciona algún hecho anormal hasta las 12 horas con 10 minutos en que se menciona tensa la situación.

El Informe también contiene fotos, la mayoría fueron tomadas de día, pero hay una foto tomada de noche hacia el exterior del Consejo, en el que en esta no se aprecia que esté tomado el Consejo. En el Proyecto, desde mi punto de vista, no se toma esta última consideración.

Por otra parte, constan documentos que se contraponen a la posible existencia de violencia. Por ejemplo, informe de la agente municipal de la Mixtequita que indica que la sesión se realizó de manera pacífica. Informe del coordinador de Delegados de Paz en el que refiere que el acceso estuvo resguardado por la policía y que hubo acceso libre al lugar, y no identificaron actos de violencia, agresión o alteración al orden

público. Informe del policía segundo en el que da cuenta de que no hubo actos de violencia y hubo libre tránsito para el acceso y salida de todas las personas, y que no hubo retención de personas también.

Informe de tres observadores del instituto electoral. El propio informe va dando cuenta de lo que va sucediendo en la sesión, y que no se da cuenta de algún hecho anormal y no hubo tensión.

Así como ya mencioné, la copia de una denuncia de hechos del comisionado provisional ante la Fiscalía General del estado en el que refiere que el Presidente del Consejo abandonó el lugar voluntariamente y se llevó el sello y se deslina del mal uso que pudiera a este darse.

Con base en estos elementos estimo, desde mi muy particular opinión, que no hay certeza de la violencia o presión, y por tanto no se justifica que se hubiera omitido presentar las actas en la sede del Consejo como la comunidad lo había acordado.

Aún de tener por acreditada la violencia y los actos de presión con un análisis del contexto con perspectiva intercultural, desde mi muy particular punto de vista considero que se generan las siguientes cuestiones que no logran dilucidarse para señalar que existe violencia: En las actas de los hechos se afirma que el Consejo estaba tomado o secuestrado, pero no hay explicación de cómo el Presidente y consejeros pudieron salir sin dificultad.

De la documentación del expediente no encuentro alguna explicación de cómo fue que las autoridades de las 14 agencias y comunidades invariablemente tomaron la decisión de irse precisamente a Monte Águila antes de que se retirara el Presidente y Secretario.

Y tampoco observo o se explica por qué si el Consejo se trasladó a Monte Águila ¿por qué no se trasladaron también la policía, el Delegado de Paz y el personal del instituto electoral? Bueno, por estas razones, con todo respeto a la Magistrada, mi criterio ha disentido del proyecto y por eso me apartaré de él.

Esas son las razones por las que me apartaré del proyecto.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Muy buenas tardes, Magistrada presidenta, Magistrado, secretaria y todas las personas que se encuentran en esta sala de plenos, así como a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Y bueno, pues si me permite también para explicar las razones de por qué les propongo el sentido de modificar los resultados, en este caso de esta elección de San Juan Mazatlán. Voy a describir un poquito el conflicto.

Realmente es un asunto complejo, en un caso que, en apariencia, se presenta con la existencia de dos cómputos, como ya bien lo dijo y también lo dijo en la cuenta la Maestra Daniela Viveros, dos cómputos municipales con resultados diferentes. Pero desde mi perspectiva, el conflicto es más profundo. No se trata de dos actas en competencia, sino de una realidad comunitaria fragmentada que produjo dos registros parciales de una misma elección.

Nosotros ya conocemos el historial de este municipio y ha sido muy complejo llevar a cabo elecciones en este municipio.

Uno integra 12 comunidades, uno de los cómputos, y el otro 26 cómputos de 34 comunidades, 26 comunidades de 34. Son 34 comunidades que integran a San Juan Mazatlán.

Al respecto se tuvieron dos cómputos, uno en el que gana la Planilla Azul, que se entregó primero al IEEPCO, y el segundo que favorece a la Planilla Roja, casi con resultados idénticos. Por eso digo que es un asunto bastante complejo. Los primeros resultados que fueron entregados el 1 de noviembre al IEEPCO con 4 mil 85 votos, y el

segundo cómputo que favorece a la Planilla Roja con 4 mil 97 votos, es decir, una diferencia mínima de votos.

De lo que se obtiene que el cómputo de las 12 actas en ambos casos coincide, porque lo que hace el segundo cómputo es que integra las primeras 12 resultados de 12 comunidades, coinciden con el primer cómputo, y la restante favorece a la Planilla Roja.

Desde mi punto de vista y, desde la visión de los sistemas normativos internos, donde cada elección se construye desde las asambleas, es decir, son asambleas simultáneas, esto nos coloca frente a una cuestión central, ¿cómo reconstruir de la manera más fiel posible la voluntad comunitaria en un contexto de fragmentación territorial y conflicto intercomunitario?

¿Por qué les propongo? Y voy a exponer un poquito la solución que les presento de manera más amplia, en el proyecto.

Para dar respuesta les propongo un proyecto que no privilegia un expediente sobre otro, es decir, un cómputo sobre otro, sino una metodología más robusta, reconstruir la realidad a partir de la documentación allegada por la propia autoridad comunitaria, aun cuando ésta se encuentre desagregada precisamente por el conflicto. Y se articulan constancias y testimonios que, en conjunto, desde mi punto de vista, resultan complementarias.

Desde esta metodología al análisis que les propongo es exhaustivo, pues no descarta ninguno de los elementos del expediente, es decir, analizamos cada uno de los expedientes para ver cuál debe de prevalecer. Es flexible, acorde, considero, con la naturaleza del proceso electivo, y se analiza con perspectiva intercultural e interseccional, considerando las condiciones reales en las que se encuentran estos procesos. Quiero destacar dos elementos.

Primero. El valor de las certificaciones emitidas por autoridades comunitarias, que finalmente son, por ejemplo, lo que señalaba de estas 14 que están en un formato similar, pues lo cierto es que sí están en un

formato similar, pero están firmadas por las autoridades comunitarias, quienes, como lo señalan en sus planteamientos, son habitantes de lengua mixe y tienen que documentar en español sus decisiones colectivas, y coincidieron en que en el exterior, en eso coinciden las 14 actas de hechos, en todas coinciden que al exterior del Consejo Municipal Electoral existía una situación social que les causó temor para acercarse y entregar su acta. Y ojo, son 14 autoridades, es decir, incluso más de las autoridades o de las asambleas que se computan en el primer cómputo entregado al IEEPCO.

Por ello, desde mi punto de vista, no podemos exigirles estándares formales o de redacción propios de contextos institucionales urbanos, porque ello invisibilizaría las condiciones lingüísticas y culturales en las que se producen esas constancias, y exigiría, además considero, un estándar estricto de prueba de actividades de realización oculta en un municipio con antecedentes de secuestro de su autoridad comunitaria, porque recordemos y eso lo tuvimos aquí en otro expediente, en 2022 fue secuestrado el Consejo Electoral. Entonces ya existe el antecedente de violencia en este municipio.

Segundo, en el expediente obra el informe de los delegados del IEEPCO. Que sí, efectivamente, son, como dice, también se puede reconocer, pero también para mí yo sí le doy administrado justo con las actas de hechos y con el dicho del delegado del IEEPCO que sí hubo violencia.

Allí, en este informe, el IEEPCO reconoce la existencia de un ambiente de tensión durante la jornada electoral, y que incluso motivó que se retiraran de la sede primigenia antes de que concluyera el cómputo, en tanto que las otras autoridades externas presentes rindieron sus informes desde el interior del recinto.

Este elemento, me parece, no es menor porque confirma que las condiciones del proceso no fueron ordinarias y permite comprender de manera razonable por qué la documentación electoral no se concentró en un solo momento ni en un solo lugar.

Bajo este enfoque considero que el problema del primer expediente no es únicamente formal, sino sustancial, ya que reduce la participación efectiva de las comunidades, lo que lo vuelve incompatible con el principio de universalidad, porque, vuelvo a repetir, solo incluye 12 de las comunidades y el otro incluye 26 de las 34 comunidades.

Este análisis integral permite advertir que la reconstrucción propuesta avanza en la progresividad de la participación al incorporar un universo más amplio de comunidades y sus respectivas decisiones.

Finalmente, frente al argumento de que no se acreditó plenamente la violencia, es imposible probar su inexistencia como hecho negativo, pero en el proyecto adopta, me parece, un enfoque que no exige prueba plena, sino que valora el contexto y los indicios disponibles para explicar razonablemente el desarrollo del proceso en este municipio.

Reconozco, y como dije, es un asunto muy complejo, no pierdo de vista que este municipio tiene una cadena de conflictos electorales con nulidades previas e incluso con la desaparición del Ayuntamiento, es decir, hay un ambiente tenso en este municipio.

Precisamente por esa complejidad la decisión no puede descansar en criterios rígidos, me parece, o en la descalificación aislada de documentos, sino en una valoración integral que permita reconstruir en la mayoría o en la medida posible la voluntad colectiva.

Desde esa perspectiva validar un cómputo construido, considero con 12 actas de 34 comunidades, que además excluye a otras por condiciones materiales de traslado y entrega, no resulta compatible con los principios de universalidad ni de progresividad en la participación. Por el contrario, me parece que la propuesta que se somete a su consideración, a partir de un análisis exhaustivo, flexible y con perspectiva intercultural, permite aproximarse de mayor manera a esta voluntad.

Y bueno, de forma ya final, el proyecto no se elige entre versiones, reconstruye la voluntad comunitaria a partir de todas sus voces. Me

parece, considero que reducir esta elección a un solo expediente sí sería más sencillo, pero reconstruirla desde todas sus comunidades garantiza la universalidad, progresividad e interculturalidad.

Por tal motivo, les propongo en el caso, por el contexto de conflicto y la valoración flexible que debe operar, reconocer el triunfo de la Planilla Roja con el cómputo de la votación de todas las comunidades que participaron. Y, desde luego esto, pues, con respeto, Magistrada Presidenta, también a su criterio, que finalmente, bueno, pues, son simplemente criterios jurisdiccionales que surjan a partir de la revisión de constancias y también con el reconocimiento, desde luego, a su trayectoria.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, gracias, Magistrada.

Adelante, por favor.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Presidenta.

También para posicionarme respecto de este asunto que tiene que ver justamente con la elección de autoridades municipales en San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Y, pues, escuchando desde la cuenta y muy atentamente sus intervenciones, Presidenta Magistrada, pues, quisiera también expresar mi postura en este asunto. Y adelanto que comparto la propuesta que se pone a nuestra consideración, fundamentalmente, porque coincido en que debe hacerse un estudio conjunto de toda la documentación que obra en este expediente para poder establecer con la mayor certeza posible cuál fue la voluntad ciudadana en este municipio para elegir a sus autoridades municipales.

Porque en efecto, incluso desde la instancia local, uno de los elementos que llevaron a la decisión en principio del Instituto Electoral de Oaxaca para validar la elección a partir de unas actas que daban el triunfo a una planilla que en este caso es la Planilla Azul y

posteriormente, el propio tribunal local pues prácticamente también considerando solamente un grupo de esta documentación confirma la validez de la elección en favor de esta Planilla Azul.

Con razones distintas, pero al final ambas autoridades desestiman un bloque de 14 actas que fueron presentadas con posterioridad y me parece en esa parte decía coincido con la propuesta que se nos pone a consideración, en cuanto a la metodología empleada para analizar este caso en particular y que tiende a revisar la documentación en su integridad y que lleva a la conclusión de que se puede arribar justo a la decisión de decantarse porque en esta elección efectivamente la voluntad mayoritaria favoreció a la Planilla Roja.

A mi juicio si el tema central que se expuso con relación a si existió violencia o no, hay que considerar que está circunscrita fundamentalmente a que ello derivó en un cambio de sede.

Pero esta violencia o los hechos de violencia que se alegan y que ya lo explicaban tanto usted presidenta, como la Magistrada Eva Barrientos la dificultad para poder arribar a una certeza plena de si existieron o no estos hechos, pero bueno habría que considerar justamente los antecedentes del municipio y que nos pueden también llevar a una conclusión en este sentido.

Entonces reitero que esto tiene que ver fundamentalmente con el cambio de sede que se da a la hora del cómputo, pero no son actos que pudieran haber tenido una incidencia en la emisión del voto. Es decir, durante el desarrollo de la elección la mayoría de la documentación coincide en establecer que se fue desarrollando sin mayor incidencia, y eso a mí me lleva a sostener que la participación de la ciudadanía para acudir y emitir su voto estuvo libre o exenta de estos hechos de violencia.

Entonces, con independencia de si fue o no es el motivo de cambio de sede, lo que en su caso podría ser una justificación para haberlo hecho, pero me parece que incluso más allá de eso lo que se tendría que acreditar es que ese cambio de sede constituyó un elemento que alteró

los resultados de la expresión de la ciudadanía en el día de la votación, porque de no ser así, me parece que el solo cambio de sede, reitero con independencia de las razones por las que se hubiese producido, creo que no puede tener la entidad suficiente de afectar o invalidar la expresión de los ciudadanos ese el día de la de la elección.

Por consecuencia, ante todos estos elementos, y dado que reitero, a mí me persuade que efectivamente el análisis conjunto de toda la documentación que integra el expediente nos puede llevar a la convicción de que al considerar los resultados del total de las actas se tiene a una planilla ganadora, es por lo que en este caso, como lo adelanté, acompañaría la propuesta puesta a nuestra consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrado, Magistrada. Si ya no hay alguna intervención más, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor, de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En contra del juicio de la ciudadanía 60 y acumulado, en el cual emitiré un voto particular, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:**  
Anotado.  
Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 65, del diverso de la ciudadanía 86 y su acumulado; así como del recurso de apelación 13, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 60 y su acumulado, ambos de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrada presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 60 y su acumulado se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo.

En el diverso de la ciudadanía 65 se resuelve:

**Único.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 86 y su acumulado se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia controvertida.

**Tercero.** - Se vincula a las autoridades señaladas en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria para que procedan en los términos que ahí se precisan.

Por cuanto hace el recurso de apelación 13 se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fuera materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Secretaria Cristina Quirós Pedraza, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Cristina Quirós Pedraza:** Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrado.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 63 de este año, promovido en contra de la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que declaró la validez de la elección de las concejalías de Santos Reyes Nopala.

Se propone confirmar la sentencia reclamada dado que, contrario a lo reclamado por el actor y de acuerdo con el sistema normativo indígena de la comunidad armonizado con la ley local, el consejo municipal electoral carecía de atribuciones para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, así como para recomponer los resultados de la elección, pues ello correspondería al Instituto y al Tribunal Electoral de la entidad.

Al no ser previsto el recuento total de la votación en el método electivo no se podría ordenar su realización, dado que ello implicaría modificar el sistema normativo sin la aprobación de la Asamblea General.

Finalmente, no se prueba que dos casillas recibieron menos boletas que votos ni una afectación al principio de certeza, porque seis casillas recibieron su votación sin contar con listas nominales.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 80 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que confirmó la validez de la elección ordinaria de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.

Se propone confirmar la sentencia ya que contrario a lo sostenido por la parte actora, la constancia de no antecedentes penales del Síndico municipal es suficiente para acreditar la elegibilidad del candidato, sin que se desvirtuara la presunción de validez del registro.

El Sistema de escalafón o tequio no están previstos como requisitos de elegibilidad en su Sistema Normativo Interno ni en la convocatoria; el error aritmético en la casilla 1614 no afectó al resultado final, además, no se acreditó la omisión de juzgar con perspectiva de género, ya que no se presentaron pruebas sólidas sobre compra de votos, coacción o amenazas a mujeres.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 87 de este año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que revocó el desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de continuar con el procedimiento especial sancionador, en el cual la actora denunció actos de amenazas de destierro de un municipio de Oaxaca, ocurridos en diversas asambleas generales comunitarias.

Se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados los agravios, ya que la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que si bien el Tribunal responsable concluyó que el destierro que denunció no podía ser analizado en la jurisdicción electoral, ello no significaba que se vulnerara su derecho de acceso a la justicia, sino por el contrario, la decisión de revocar el desechamiento implica que la

Comisión de Quejas deberá realizar un análisis contextual y reforzado de los hechos y pruebas que expuso inicialmente.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 96 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez validó la determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de tal Estado, que acreditó la responsabilidad administrativa del actor por la comisión de violencia política de género dentro del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

Se propone confirmar la sentencia, pues los planteamientos son reiterativos y no controvierten de manera directa las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal local, aunado a que, de la valoración conjunta del material probatorio, el dicho de la denunciante y la aceptación de la frase denunciada por parte del denunciado, en efecto, acreditan el hecho que tuvo por autorizada la violencia. Asimismo, se advierte que fue correcta la individualización de la sanción realizada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 97 del año en curso, promovido por un ciudadano que solicitó su registro como candidato en la elección de agente de la Congregación Julio Castro de Xalapa, Veracruz, contra la sentencia del tribunal electoral local que revocó el acuerdo de improcedencia de su registro para que la junta municipal electoral emitiera uno nuevo, en el que de manera fundada y motivada resolviera sobre la procedencia de su solicitud.

En el proyecto se propone declarar ineficaces los argumentos del actor relativos a que el tribunal debió ordenar que se le otorgará el registro, ya que este declaró fundada la violación a la garantía de fundamentación y motivación en concurrencia con los planteamientos del promovente, y en ninguna forma determinó que se hubiera violado el derecho a ser registrado, por ello la reparación del derecho violado consistía en ordenar que la entonces responsable emitiera y motivará debidamente el acuerdo de procedencia o improcedencia de registros y no en otorgarle su registro como candidato.

En cuanto al incorrecto análisis sobre la inconstitucionalidad del numeral 1.2 de la convocatoria y su solicitud de inaplicación, se propone calificarlos como inoperantes debido que la junta municipal ya emitió un nuevo acuerdo, y por tanto un nuevo acto de aplicación respecto al cual el demandante tendrá la oportunidad de cuestionar los motivos concretos de su exclusión y la constitucionalidad de la interpretación realizada por la junta municipal sobre dicha disposición.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de los juicios generales 24, 25 y 26 de este año, promovidos por una diputada local del estado de Veracruz y dos ciudadanos contra la sentencia emitida por el tribunal electoral local en el procedimiento especial sancionador 3 de 2025, en la que, por un lado, se declaró incompetente para conocer de los actos de violencia política de género, y por otro declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la citada diputada.

Previa acumulación, se propone desechar las demandas de los juicios 25 y 26 debido a que su presentación fue extemporánea.

En cuanto al fondo, se propone declarar ineficaces los agravios ya que contrario a lo que sostiene la actora, el tribunal solo consideró en la infracción dos publicaciones a favor de un partido político, realizadas cuando la actora ya tenía la calidad de servidora pública y no las que publicó previamente.

Para tener por acreditada la infracción, no era necesario que los denunciados o la actora estuvieran participando como candidatas en el proceso electoral, y tampoco era indispensable que la actora utilizara los recursos económicos, materiales o humanos que tiene bajo su responsabilidad.

Esencialmente, por estas razones, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 14 de este año, promovido contra el dictamen consolidado y la resolución del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2024 en Oaxaca, emitidos y aprobados por el Consejo General del INE en esta anualidad.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación al advertirse que el partido no destinó el financiamiento público correspondiente al periodo de enero a mayo de 2024. La sanción impuesta se ajustó considerando únicamente el periodo efectivo.

Ante la situación de pérdida del registro, asimismo, el proyecto Liderazgo Político y Empoderamiento de las Mujeres no cumplió con los elementos esenciales de violencia política por género y los pagos realizados en 2025 por concepto de “Capacitación y Promoción de Liderazgo Político de Mujeres”, no podían aplicarse al ejercicio 2024 conforme al principio de anualidad, sin que sea justificación que el partido estaba en periodo de prevención o liquidación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2024, por cuanto hace al estado de Quintana Roo, específicamente respecto de dos conclusiones sancionatorias vinculadas: una con la comprobación de gastos por concepto de materiales y suministros; y otra por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para actividades específicas.

En principio, se propone sobreseer respecto a la demanda presentada el 19 de marzo, al actualizarse la preclusión del derecho de acción, porque el partido actor ya había impugnado previamente esas mismas conclusiones mediante la demanda presentada el 11 de marzo.

Por otro lado, en cuanto al fondo, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertidos,

porque, por una parte, los agravios vinculados con la conclusión relativa a materiales y suministros resultan ineficaces al no controvertir de manera frontal las razones por las que la autoridad consideró no acreditado el objeto partidista de los gastos. Y, por otra, los agravios relativos a la conclusión sobre actividades específicas son infundados, ya que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada, motivada e individualizada.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias presidenta, Magistrada.

Si no hubiese una intervención de los asuntos previos al JDC-97, me gustaría hacer uso de la voz para referirme a este juicio de la ciudadanía.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Adelante.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias.

Con relación a este juicio de la ciudadanía, adelantaría que me aparto de la propuesta, porque como lo escuchamos incluso en la propia cuenta, el proyecto que se pone a nuestra consideración se hace cargo de que en este asunto ya existe un nuevo acto, que es el que en realidad está ya generando en su caso afectación a la esfera jurídica de derechos del accionante. Y en esa tesitura, en mi consideración, lo adecuado en este caso sería justo la improcedencia del medio de impugnación.

¿Por qué razón lo considero de esa forma?

Pues como sabemos los medios de impugnación o en los medios de impugnación, la controversia o Litis se configura mediante la existencia de un acto que a juicio de quien acude ante el órgano jurisdiccional, produce una lesión en su esfera jurídica de derechos.

Y como lo mencioné en el presente caso, el acto que el impugnante considera lesión a esa esfera jurídica de derechos, pues es justamente la negativa de la Junta Municipal de aprobar su solicitud de registro para contender en la elección de agente municipal de su comunidad. Eso es lo que lo orilla a acudir ante la instancia jurisdiccional y obviamente, con esa pretensión acude ante el Tribunal local.

Y el Tribunal local al resolver este medio de impugnación, como también se explicó, pues decidió darle en parte la razón, a efecto de que la Junta Municipal emitiera un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada le resolviera sobre su solicitud de registro.

El actor se inconforma contra esa decisión del Tribunal local porque en su consideración eso no era lo que satisfacía su pretensión, o sea, él considera que lo que el Tribunal local debió haber resuelto era de manera directa, si lo estimaba procedente, ordenar que se le concediera el registro. Con esa pretensión viene con nosotros aduciendo que fue incorrecto que el tribunal resolviera en los términos que lo hizo y no, como él lo estimó, que debió haber ordenado la concesión de su registro.

Entonces, con esa pretensión viene ahora ante esta Sala Regional a efecto de que se revoque la resolución del tribunal local y se ordene su registro.

Sin embargo, reitero, como ya lo mencioné y lo señalé a partir de la exposición en la cuenta, se emitió un nuevo acto, esto es el 27 de marzo la junta municipal emite un nuevo acuerdo que le niega el registro al ahora actor para contender en esa elección de agente municipal.

En esas condiciones, a mi consideración, este cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, que ahora se analiza, debe producir justamente su desechamiento. Ello, como ya lo señalé también, sabemos que la finalidad de los medios de impugnación es restituir a los quejosos en el goce de los derechos transgredidos.

Sin embargo, sabemos también que, por regla general, el medio de impugnación puede tornarse improcedente si la autoridad responsable deja sin efectos o modifica su determinación. Esa es la regla general, ordinario, para que un medio de impugnación pueda tornarse improcedente.

Sin embargo, esa misma circunstancia acontece cuando, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza y hacen inviable la continuación del medio de impugnación, pues aun cuando se llegara a dictar una sentencia, esta no tendría el efecto de resolver la controversia, que en este caso, como he insistido, es la de conceder o no el registro al ahora actor.

Además, me parece que resulta relevante, en este orden de ideas, señalar que la Sala Superior ha precisado que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia, consiste en que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, esto es, si tiene derecho o no a ser registrado.

En ese orden de ideas, como ya lo mencioné, bueno de conformidad con los artículos 9, numeral 3, y 11, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, ordinariamente procedería el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento, en su caso, cuando la autoridad responsable del acto de resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio respectivo.

No obstante, reitero la situación también que la propia Sala Superior ha señalado que la improcedencia también se actualiza cuando surge un

fallo o determinación que tenga como efecto que el juicio quede sin materia, aunque sea pronunciado por un órgano diverso al señalado como responsable.

Así, cuando se actualiza un cambio de situación jurídica, pues no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo pues ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, justo por presentarse este cambio de situación jurídica y la existencia de un nuevo acto que, en todo caso, como lo señale, sería el que le depara perjuicio al actor.

Por estas razones esencialmente es que no coincido y pues de manera muy irrespetuosa reconociendo pues el profesionalismo que le distingue, presidenta, pues lamentablemente no acompañaría la propuesta que pone a nuestra consideración.

Es cuanto, presidenta Magistrada.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, gracias Magistrado.

Si me permiten les presento por qué las razones por las que en este proyecto propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz. He escuchado con atención las razones expuestas que ha mencionado el Magistrado José Antonio Troncoso y, desde mi perspectiva, considero que lo procedente es -como lo propongo- entrar a analizar el fondo de la controversia y no dejar de atender ninguno de los reclamos expuestos en la demanda que dio origen a este juicio.

¿Y por qué afirmo esto? Me parece que, si bien la conclusión a la que arribo es que porque el acuerdo emitido el 27 de marzo sobre la procedencia del registro del actor como candidato a agente municipal fue emitido precisamente en cumplimiento de la sentencia que viene a impugnar y en la cual la parte actora alega que, en lugar de haberse ordenado un nuevo acuerdo, se le debió otorgar el registro directamente.

Por ello considero que se incurriría en petición de principio si no se revisa la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

Esto es porque de lo contrario, de considerar que hay un cambio de situación jurídica con la emisión del acuerdo que ya mencioné del 27 de marzo, ordenado por el Tribunal Local, se asumiría como válida su decisión y se estaría vedando la posibilidad de impugnarla.

Por ello, desde mi perspectiva, como ya se mencionó, se debería analizar en el fondo la legalidad de la sentencia impugnada y como resultado del estudio correspondiente, declarar los agravios infundados y al ser correcta, como lo propongo en mi proyecto, determinar correcta la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz e inoperantes los restantes agravios. Por lo que, en consecuencia, estimo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Es decir, desde mi perspectiva, habría que contestarle al actor, independientemente de que el acuerdo ha sido cumplido a partir de la sentencia que ha emitido el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de que no podríamos incurrir en una petición de principio si no se revisa la sentencia del Tribunal Electoral Local.

Y es por eso que les propongo este proyecto y, esencialmente, esas son las razones por las que me ha llevado a entrar al fondo del asunto y a confirmar la sentencia impugnada.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Si me permiten, también para posicionarme respecto a este JDC-97, en el cual, como ya se hizo referencia en la cuenta y por el Magistrado Troncoso y por usted, Presidenta, pues se trata de un asunto de una elección municipal, justo del ayuntamiento de Xalapa, en donde la pretensión primigenia del actor era que lo registraran impugnante al Tribunal local, aduciendo que estuvo mal la interpretación del

principio de paridad y dice que no faltó fundamentación y motivación en la negativa de su registro. Entonces, ante eso, el Tribunal local ordena al ayuntamiento que emita un nuevo acuerdo fundado y motivado.

Ahora viene acá el actor diciendo que él no quería realmente que emitieran un nuevo acuerdo, sino lo que pretendía pues es conseguir su registro para ser agente municipal, para ser candidato a agente municipal.

¿Cuál es el posicionamiento de lo que usted nos propone? Es entrar a fondo y decir que son infundados los agravios porque, pues, finalmente estuvo bien que el Tribunal local lo hubiera ordenado que se emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado.

En este caso yo también considero qué es lo que sucedió en el íter de que presenta esta demanda, que el ayuntamiento cumple con la sentencia local y emite el nuevo acuerdo fundado y motivado.

Entonces a mí me parece que efectivamente sí podríamos darle también la salida de contestarle en fondo, pero me parece que por economía procesal también considero que sí sería también prudente desechar este medio de impugnación.

¿Por qué? Porque finalmente al haberse emitido este nuevo acuerdo ordenado por el tribunal local hay un cambio de situación jurídica. ¿Qué sucede? Ahorita ya no le causa afectación la sentencia del tribunal local, sino en mi concepto también y, desde luego, también con el debido respeto a la propuesta que nos hace en este asunto, considero que efectivamente si lo que ya le causa afectación es en este caso el nuevo acuerdo, entonces lo que tiene que hacer, en su caso, es combatir el nuevo acuerdo, y porque finalmente en la propuesta que nos hace también deja a salvo los derechos del actor para que combata este nuevo acuerdo si así lo decidiera.

Entonces, es por estas razones, y también con mucho respeto y reconocimiento a su trayectoria, Magistrada Presidenta, es que en este

caso también considero que en lugar de entrar a fondo se debería desechar por haberse quedado sin materia este juicio.

Esas son las razones que por las que respetuosamente, en este caso, tampoco acompaña el proyecto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias.

Magistrada, Magistrado, si tienen alguna otra intervención.

Adelante, por favor.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Presidenta.

En este caso sería, si ya no hay más respecto del juicio de la ciudadanía 97, sería para referirme ahora al juicio general 24 también con el que se dio cuenta.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Si no hay alguna otra intervención, adelante, por favor.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** De acuerdo.

En este asunto también, como se explicó en la cuenta, tiene que ver con una resolución del tribunal local que consideró que a quien en aquella instancia tenía la calidad de denunciada se le acreditó una conducta que a juicio de la autoridad responsable constituía vulneración a la normatividad electoral y, fundamentalmente, a los principios de imparcialidad y equidad.

Esto también se explicó ya claramente en la cuenta, solamente respecto de dos publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*.

En el proyecto se propone confirmar esta resolución del Tribunal Local, coincidiendo con dicha autoridad en que, efectivamente, esas

publicaciones constituyeron una vulneración a estos principios de imparcialidad y equidad y, por consecuencia, a la normativa electoral.

Muy respetuosamente también en este asunto, pues disiento de la propuesta de confirmar la resolución del Tribunal Local, porque -a mi juicio- las dos publicaciones en materia de este asunto no constituyen actos que efectivamente transgredan estos principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Y, para ello, me parece que es importante primero señalar pues justamente cuál es la finalidad del sistema electoral mexicano y, en específico, de los medios de impugnación. Pues, justo, salvaguardar estos principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda e imparcialidad.

En este caso, bueno, obviamente habría que considerar pues que justamente uno de los destinatarios primordiales de la legislación electoral, pues es que los servidores públicos no influyan de manera indebida en los procesos electorales.

En este caso, como lo mencioné, se trata de dos publicaciones en que la actora, en términos generales, hace alusión a que en su consideración fue indebido que se hubiese anulado un proceso electivo, específicamente una elección municipal en Tamiahua, Veracruz. Y en una publicación o un texto bastante amplio hace justamente exposición de lo que, en su consideración, constituye o constituyó esa decisión de haber anulado una elección, en la que incluso ella obviamente participó y considera, en su opinión, que eso fue un robo.

Pero finalmente de la lectura integral de todo el texto que reitero es amplio, es extenso, se puede advertir que es justamente eso, es posicionamientos a partir de una opinión que ella emite en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y que evidentemente es un tema de relevancia y de interés general, de interés público, porque finalmente, insisto, se trató de la celebración de una elección y que posteriormente por virtud de las impugnaciones que se presentaron en torno a ese proceso electivo se llegó, se tomó la decisión de anularlo y en ese contexto, en ese escenario, es que la entonces denunciada emitió esas opiniones.

Y aquí me parece relevante considerar justo que se trata de una legisladora, una legisladora que evidentemente pertenece a un partido político y que, además, la función primordial de los legisladores, pues justamente una de ellas es el debate público, el debate político.

Y estas dos publicaciones, a mi juicio, se insertan justo en eso, en el debate público, en la emisión de opiniones y no de un acto proselitista o un acto de naturaleza electoral que tenga como finalidad incidir justamente en el próximo proceso que se iba a llevar a cabo como resultado de la anulación, que obviamente es un proceso extraordinario.

Si estas expresiones o estas publicaciones hubiesen tenido como finalidad no emitir una opinión respecto de un acontecimiento de relevancia social, sino alentar la participación en un proceso electivo venidero, llamando a la población, a la ciudadanía, para sufragar de determinada manera o a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato, entonces la publicación podría justamente sí constituir un acto de naturaleza electoral o propagandístico y por lo tanto, quizás sí, ser susceptible de considerarlo como un acto transgresor de la normativa electoral.

Sin embargo, reitero, en el caso me parece que las publicaciones no reúnen esas condiciones, y por lo tanto no puede considerarse que por la emisión de estas opiniones, de estos puntos de vista, se haya transgredido, reitero, la normativa electoral.

Entonces, aquí me parece que debemos de establecer, sí, que los servidores públicos tienen una carga, diría, adicional en cuanto a ser muy cuidadosos en cómo despliegan las funciones que les son propias, las opiniones que emiten, pero de ninguna manera puede llegar al extremo, como me parece que serían las consecuencias de una determinación como la que ahora se propone confirmar, de impedirle a un servidor público, y en este caso perteneciente al Poder Legislativo, que emita cualquier opinión, cualquier expresión relacionada con una elección, primero, una elección pasada, y que por consecuencia tendrá impacto en una elección futura.

Es decir, porque cuando ella hace las referencias a que indebidamente les quitaron un triunfo, y por lo tanto dice: “No obstante que nos quitaron ese triunfo”. En su consideración de manera indebida. Dice: “Aun así vamos a volver a ganar”.

Pero de ahí a considerar que eso constituye un acto propagandístico, un acto proselitista, sancionable por vulnerar estos principios de equidad o imparcialidad, me parece que estamos muy lejos de eso, y reitero creo que constituiría más bien una limitación excesiva a la libertad de expresión, porque además me parece importante resaltar que la autoridad electoral local, al analizar estas publicaciones, lo que hizo fue extraer frases de manera aislada para ver en qué parte de ese texto extenso se hacía alusión al proceso electoral venidero, y de ahí llegar a la conclusión de que se trató de acto electoral, acto propagandístico, y que por lo tanto tenía que ser vedado.

Y me parece que eso no es posible o no debe ser llevado a cabo por las autoridades electorales, ese análisis segmentado, aislado, sino por el contrario, tiene que atenderse, en este caso se trata de una publicación a la integridad de la publicación, porque obviamente tenemos que atender a lo que se busca, a la finalidad, a lo que se pretende con el acto. Y si el acto pretendiera justamente incidir de manera indebida en la imparcialidad, en la equidad, o incluso que vulnere la neutralidad a la que están obligados los servidores públicos, yo no tendría duda que sería un acto sancionable.

Pero si de la lectura integral, de la observación cabal de esa publicación, advertimos que se trata -como lo he mencionado- de posicionamientos, de opiniones, sobre una cuestión relevante, como reitero, fue una decisión de anular una elección y las consecuencias que ello trae consigo, eso de ninguna manera, a mi juicio, podría considerarse que es una conducta que debe ser sancionada.

Porque, además, insisto, me parece que en este caso debemos justo darle peso a la calidad de quien fue denunciada, a su calidad como servidora pública, y reitero que es una integrante del Poder Legislativo.

Y por naturaleza, es decir, por las propias características -como ya lo señalé también- pues es justamente la discusión, el debate político. Y si nosotros estas publicaciones las consideramos transgresoras de la normativa electoral, insisto, nos va a llevar al extremo de impedirles hacer referencia, de cualquier forma, a cuestiones de relevancia pública, y tampoco siquiera hacer mención a que se va a llevar a cabo un proceso electoral extraordinario, como consecuencia de haberse anulado una elección ordinaria.

Por tanto, es un extremo que, en mi consideración, no lo comparto, y por esas razones es que, en este caso particular, también me apartaría de la propuesta, porque yo del análisis que hago de estas publicaciones, no encuentro cómo ellas afectan este principio de imparcialidad y equidad, dado que, insisto, no se trata de actos que tiendan justamente a provocar una situación que vulnere estos principios de equidad e imparcialidad.

Porque, además, como se dice en la propuesta, si bien es cierto, no necesariamente tiene que estar involucrado el uso indebido de recursos públicos, pero, de todas maneras, el acto necesariamente tiene que constituir una acción que afecte de manera específica la equidad en la contienda.

¿Y cómo sería una de esas posibilidades? Que a partir del ejercicio de su función pública, tienda a coaccionar la voluntad de los ciudadanos, de alguna manera, de la manera que fuera, pero que tenga esa finalidad o esa intención de coaccionar la voluntad de la ciudadanía o en su caso, para que exista inequidad en la contienda, ahí sí necesariamente, tendría que haber utilización de recursos distintos a las posibilidades que tienen el resto de las personas que pudieran participar en esa propia contienda electoral, lo que no se da única y exclusivamente por tener la calidad de servidora pública, y menos tratándose de una legisladora.

Por estas razones es que, como lo adelanté respetuosamente, pues me apartaría de la propuesta porque, reitero, en mi consideración estas publicaciones no constituyen actos que atenten contra los principios de

imparcialidad y equidad en el venidero proceso, en el reciente Proceso extraordinario llevado a cabo en Tamiahua, Veracruz.

Es cuento, presidenta, Magistrada.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrado.

Si me permiten, igualmente me posicionaré y les comentaré porqué les presento este proyecto del juicio general 24 y sus acumulados.

Les explicaré cuáles fueron las razones por las que propongo confirmar la sentencia que tuvo por acreditada la infracción por parte de la actora, en su calidad de servidora pública, a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

Los hechos o cuáles fueron los hechos que se consideraron en cuenta para la infracción. Bueno, como ya se ha dicho, la elección del municipio de Tamiahua fue anulada por la Sala Superior el 30 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, se inició un proceso para su Elección extraordinaria que formalmente fue el día 9 de enero de este año 2026.

En ese contexto de la nulidad de esta elección la actora publicó el 31 de diciembre de 2025, es decir, un día después en que se anuló la elección, y el 17 de enero de 2026, es decir, nueve días después de haber iniciado formalmente el proceso electoral extraordinario, publicó en su cuenta de Facebook dos publicaciones en donde en su calidad de diputada local emitió expresiones a favor de su partido, y lo proclamaba como un futuro ganador de esta elección extraordinaria, incluso señaló que dicho partido iba a arrasarse nuevamente en la elección.

Y qué cuestiona la actora respecto a esta, pues impugnando esta sentencia del tribunal electoral local en la cual, como digo a partir de esas publicaciones se le infraccionó porque vulneró los principios de imparcialidad y equidad.

Es importante para ella, ella señala que de hecho en su demanda realmente no cuestiona el contenido de las publicaciones, sino lo que hace es señalar que no se actualiza la infracción, porque no había candidaturas definidas en ese momento todavía; es decir, ella señala que no se expresó y no expresó ningún llamado a votar por una candidatura en específico ni tampoco que se actualizaba la inequidad en la contienda porque ni ella ni las personas denunciantes participaron en alguna de las candidaturas.

Además de que se consideraron publicaciones realizadas en su calidad de ciudadana finalmente, y además porque no utilizó recursos del congreso del estado siendo diputada local.

Pero en este contexto por qué les propongo confirmar la infracción. Me parece que en el proyecto yo solamente les señalo, que se consideran las publicaciones del 31 de diciembre y el 17 de enero, porque en estas fechas la actora tenía la calidad de diputada, y por tanto se consideraron las publicaciones realizadas, no se consideran las publicaciones realizadas en su calidad de ciudadana.

Así apegándome a los criterios de la Sala Superior, considero que no era necesario que la actora o los denunciantes estuvieran contendiendo en una candidatura, pues el sujeto activo de la infracción, en este caso se trata de una persona servidora pública lo cual se cumplía, en su caso, por ser diputada local y por el otro; y por el otro, el sujeto pasivo, pueden ser un partido o coalición, lo que también se cumplió.

¿A qué me refiero? De hecho, los propios criterios de la Sala Superior, tal y como se sostiene en el proyecto, establecen que no es indispensable que las expresiones impacten en los resultados de la votación expresada en las urnas, sino que basta que se pongan en riesgo los principios de naturalidad y equidad en la contienda en un actuar indebido. Además, que la infracción no se agota con el uso de recursos económicos, materiales o humanos que tiene a su disposición la persona servidora por el ejercicio del cargo que ostenta, sino también se extiende a la exigencia de una actuación imparcial, como es en el

caso, con el objeto de que ninguna opción política obtenga algún beneficio.

Y en ese sentido, por las expresiones que se han estudiado, se observa que, efectivamente, se vulneró los principios de imparcialidad y los principios de equidad en la contienda, contenidos en el párrafo octavo del artículo 134, aun y cuando no se observa la infracción por el uso de recursos económicos, materiales o humanos.

Así, en ese sentido, finalmente, se tiene constancia en el expediente que, al menos todavía ya iniciada la elección, el proceso extraordinario del municipio de Tamiahua, al 21 de enero de 2026, fecha en que se realizó la certificación de las publicaciones, éstas todavía no se habían retirado y permanecieron pues de manera de una forma continuada, al menos hasta esa fecha.

Realmente estas son, en síntesis, estas son las razones que sostienen la propuesta de confirmar la sentencia, la sentencia que les propongo la sentencia impugnada.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, presidenta, Magistrado.

Si me permiten también para posicionarme sobre este JG/24, ya seré muy concreta porque tanto la cuenta como ustedes dos, Magistrada, Magistrado, han sido muy exhaustivos en comentar este asunto.

Yo solo quiero decir que acompaño el proyecto, presidenta, porque reconoce que, en este caso, las publicaciones denunciadas no pueden entenderse -coincido en eso- como expresiones en el ámbito estrictamente personal, sino como manifestaciones emitidas desde una investidura pública, que ya dijimos, una diputación, con incidencia, me parece, también en la equidad de la contienda.

En el caso de las publicaciones se realizaron en redes que identifican a la emisora, como ya lo dijeron, como Diputada, por lo que su calidad de servidora pública no se diluye. No estamos ante un espacio neutral, sino ante un canal donde la investidura está presente y proyecta sus efectos.

Por ello, considero y desde luego que también con todo respeto a la postura del Magistrado Troncoso, me parece que no es posible sostener que las expresiones se realizaron únicamente como ciudadana.

La investidura no se suspende según el contenido de mensajes, sino que acompaña a la persona a los espacios donde decide expresarse, especialmente cuando está vinculado con una función pública y, como bien lo dice, así lo ha sostenido la Sala Superior y son criterios que como Sala Regional nos vinculan.

Además, las publicaciones se dieron en el marco de un proceso electoral extraordinario en curso, que ya señalaron por la anulación de la Elección ordinaria y con contenido de respaldo político, como acaba de leer las expresiones, presidenta, lo que activa las restricciones constitucionales para evitar la intervención de personas servidoras públicas y proteger la equidad.

En ese sentido, y coincido con lo que se dice en el proyecto, el uso de estos canales constituye un aprovechamiento indebido de la investidura como recurso público de carácter intangible.

La equidad en la contienda no se vulnera, como se dice en el proyecto, con recursos solamente materiales, también se compromete cuando la investidura pública se proyecta en el espacio digital para influir en el proceso electoral, pues la calidad de servidora pública no se desactiva con un cambio de tono, sino que acompaña a la persona en los espacios donde decide expresarse.

En consecuencia, respetuosamente, considero que las expresiones analizadas no se encuentran dentro del amparo de la libertad de expresión. Además, en el caso no se está imponiendo alguna sanción, sino que sólo se está dando vista al Órgano Interno de Control

del Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones, decida lo que corresponda.

Entonces, esas son las razones a grandes rasgos por las que, en este caso, acompaño su propuesta, Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias.

Magistrada, Magistrado, si tienen alguna otra intervención.

Si no la hay, secretaria general de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos, salvo el JDC-97.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Anotado. Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** También a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 97, así como el juicio general 24, con los cuales, como lo señalé, votaré en contra.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Tomo nota, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Con mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 63, 80, 87 y 96, así como de los recursos de apelación 14 y 17, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio general 24 y sus acumulados, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 97 de este año, le informo que fue rechazado por mayoría de votos de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, dado el sentido de la votación en el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 97, procede, en este caso, la elaboración de un engrose respectivo, por lo que solicito a la Secretaria que nos indique a qué magistratura corresponde su elaboración.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

De acuerdo con el orden de turnos, el engrose correspondería a la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

De igual manera, le consulto a usted, Magistrada Presidenta, ¿si desea presentar un voto particular?

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Anote, por favor, un voto particular en este caso, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 63, 80, 87 y 96, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 97, se resuelve:

**Único.** - Se sobresee.

En el juicio, por cuanto hace al juicio general 24 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los expedientes de los juicios generales 25 y 26 de 2026.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 14, se resuelve:

**Único.-** Se confirman en la materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 17, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio respecto a la demanda del 19 de marzo.

**Segundo.** - Se confirman en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

A continuación, doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a tres juicios de la ciudadanía.

Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 59/100 de este año, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo de invalidez y declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías para el Ayuntamiento de Santa Catarina, Mechoacán.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del juicio 100 derivado de su presentación extemporánea.

En el fondo, la propuesta es declarar infundados los planteamientos de la parte actora, toda vez que, a partir de una valoración integral adminicular de contexto del expediente, hay certeza para tener por acreditado que en la elección se instalaron dos mesas receptoras de votación, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente y sus resultados fueron remitidos al Comité de Usos y Costumbres. De modo que la documentación electoral, las actas levantadas y el material técnico valorado de manera conjunta permitían conocer el resultado de la elección, la cual resultaba jurídicamente válida.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 88 de este año, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, desechó un medio de impugnación al actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos, ya que, del análisis del asunto se pudo advertir que las personas que controvierten no fueron reconocidas para integrar el Consejo de

Administración Transitoria, ni realizaron acciones para elegir el proceso electivo en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Además, la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca designó a un comisionado provisional municipal el pasado 1 de enero, quien es el responsable de preparar el procedimiento electivo extraordinario del citado municipio.

Así, por las razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 59 y su acumulado, y del diverso de la ciudadanía 88, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 59 y su acumulado se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 100 de 2026.

**Tercero.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 88 se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada presidenta. Y con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 92 de este año, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano 108 de 2026, relacionado con la elección de las personas integrantes de la Agencia Municipal para el periodo 2026-2030.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica derivado de la emisión de un nuevo acuerdo de improcedencia de registro del actor como aspirante a candidato para la referida elección.

Es la cuenta Magistraturas.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a su consideración, está en su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general de Acuerdos, por favor recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** En contra del proyecto, en el cual emitiré un voto particular en los mismos términos que en el juicio de la ciudadanía 97.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:**  
Anotado, Magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrada presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el asunto de cuenta se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión pública, siendo las 14 horas con 47 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente tarde.

- - -o0o- - -